



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0222
RADICADO N° 2021-00226-00

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de JORGE MARIO SÁNCHEZ, quien actúa como CESIONARIO de las señoras Luisa Fernanda y Claudia María Escobar Acosta, en contra de la señora ALBA NORA PATIÑO TABORDA, por el capital y los intereses allí determinados, Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, sin perfeccionarse aún.

La notificación a la demandada se realizó a través del art.291 y siguientes del CGP, quien, dentro del término otorgado, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas; así mismo, se ordena el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca; las partes deberán presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas; así mismo, se ordena el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibidem y el **parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020**.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b13fc17f77f1d04c0616eb4304747796d665ce9eb2872f4cdfa7d168d6690**

Documento generado en 27/04/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>